

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Manizales, 25 de noviembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2044

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: NATALIA CARDENAS H Y OTROS
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00612-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el señor **IVAN GARCIA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALIA CÁRDENAS H, FELIPE CARDENAS H** y **BIBIANA RESTREPO B** identificados con cedula de ciudadanía **No.24.348.123, No. 16.079.774** y **No.24.338.001**, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como título para el cobro judicial una letra de cambio por valor de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) debidamente suscrita por los demandados.

En el hecho primero de la demanda se estableció que el título valor objeto de cobro fue suscrito el 4 de marzo del 2021 y exigible desde el 4 de septiembre del 2021.

Empero, desde ya el Despacho advierte una inconsistencia con las mentadas fechas, dado que, por el contrario, en la letra de cambio se consignó como fecha de vencimiento de la obligación el día 4 de marzo del 2021 y como fecha de suscripción de la misma el día 4 de septiembre del 2021, es decir, se infiere que el título ejecutivo base de recaudo fue diligenciado de forma incorrecta; razón suficiente para negar el mandamiento de pago por las siguientes consideraciones jurídicas.

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Independientemente del origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales de la letra de cambio conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- El nombre del girado
- La forma del vencimiento, y
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Y, la falta de cualquiera de los elementos esenciales impone como efecto la inexistencia del título valor según lo establece el artículo 898 del Código de Comercio.

Siendo ello así, una de las características principales de los títulos valores es la literalidad, la cual hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.

El doctrinante Raúl Cervantes Ahumada en su obra *“títulos y operaciones de crédito”* enseña:

“La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias⁴”

En concordancia, el fundamento legal de esta característica, en Colombia, se encuentra en el artículo 626 del Código de Comercio que reza:

“ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Lo anterior para concluir que, conforme a la literalidad de la letra de cambio aportada, la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 04 de marzo de 2021 y no puede este Despacho entender que dicha fecha corresponde a la suscripción del documento y que en realidad el pago debía efectuarse el 04 de septiembre del mismo año, pues ello sería alterar su contenido.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

⁴ RAÚL CERVANTES AHUMADA, *Títulos y operaciones de crédito*, primera edición, México, Editorial Herrero S.A, 1954, pág. 11.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 183 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria